

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

TEMA Nº 6 DEL PROGRAMA

CX/FL 06/34/8

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS DE NORMAS ALIMENTARIAS

**COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS
TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN
OTTAWA, CANADÁ, MAYO 1 – 5, 2006**

**ANTEPROYECTO DE ENMIENDA A LA NORMA GENERAL PARA EL
ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS:
DECLARACIÓN CUANTITATIVA DE INGREDIENTES
(ALINORM 05/28/22 - APÉNDICE II, Y CL 2005/48-FL)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 3

COMENTARIOS DE:

**ARGENTINA
AUSTRALIA
BRASIL
COSTA RICA
FIJI
GUATEMALA
INDONESIA
IRÁN
JAPÓN
MALASIA
MÉXICO
NUEVA ZELANDA
PANAMÁ
PARAGUAY
SANTA LUCIA
ESTADOS UNIDOS
VENEZUELA**

**COMITÉ EUROPEO DE FABRICANTES DE AZÚCAR (CEFS)
CONFEDERACIÓN DE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE LA UE (CIAA):
INTERNATIONAL COUNCIL BEVERAGE ASSOCIATIONS (ICBA)
FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LECHERÍAS (IDF)
INTERNATIONAL SWEETENERS ASSOCIATION (ISA)
WORLD SUGAR RESEARCH ORGANISATION (WSRO)**

**ANTEPROYECTO DE ENMIENDA A LA NORMA GENERAL PARA EL
ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS:
DECLARACIÓN CUANTITATIVA DE INGREDIENTES
(ALINORM 05/28/22 - APÉNDICE II, Y CL 2005/48-FL)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 3

ARGENTINA:

Argentina agradece la posibilidad de realizar comentarios al presente documento.

Comentarios Generales

Argentina no está de acuerdo en que la Declaración Cuantitativa de Ingredientes deba ser obligatoria sobre una base amplia, dado que por el nivel de confusión que plantean los criterios actuales, sólo terminaría siendo útil a los fines de constituirse en barreras al comercio.

Tal como se describe en el proyecto, la información sobre QUID, se aplicaría, no sólo a ingredientes simples, sino también a ingredientes compuestos y a lo que se denomina categoría de ingredientes. Además, se considerará como disparador de la información, la mención a un ingrediente o categoría de ingredientes en la denominación del producto, hecho no requerido por el actual Standard (punto 5.1.3)

Comentarios específicos

1) La redacción actual sugiere que la aplicación del QUID podría universalizarse a todos los alimentos e ingredientes, ya que faltan criterios claros y homogéneos para su aplicación, como se ha podido observar en las discusiones sostenidas en la 33ª sesión del CCFL en donde hay aspectos tales como el “énfasis” que se ponga en la mención de un ingrediente o materia prima en la etiqueta, que tienen interpretaciones variables según la autoridad de aplicación que lo implemente.

La opinión de Argentina sobre esta cuestión no ha variado a lo largo de los años.

2) Preocupa también la subjetividad implícita, en la apreciación de este disparador, particularmente en el acápite del artículo 5.1.1. y en la viñeta (b), por lo que solicitamos la eliminación de la viñeta y del término “aparece” en el apartado (c).

3) Existe una preocupación acentuada por parte de Argentina acerca de la pertinencia de rotular por “categorías de ingredientes” en vistas de la interpretación que por ejemplo, la UE ha establecido sobre el tema en su reglamentación actual. Si bien la interpretación técnica ha sido la asignación de clases de ingredientes en los términos de las normativas clásicas de etiquetado (frutas, vegetales, carne, aceite vegetal, grasas, almidones, etc. como denominaciones genéricas para etiquetado en la lista de ingredientes), la normativa vigente en la Comunidad exige el etiquetado de componentes físicos, que no interpretamos como categorías, por ejemplo rellenos. En función de esta ambivalencia en el uso de los términos, el concepto “categorías de ingredientes” podría implicar, que si cada autoridad competente realiza su propia interpretación, un mismo producto deba ir acompañado de una declaración de ingredientes diferente según cual sea su destino, lo cual produciría un impacto económico sustantivo para la industria, al tener que desarrollar diferentes clusters de rótulos según las exigencias interpretativas de cada país y para la autoridad de control por tener que verificar y

certificar diversos rótulos para un mismo producto de acuerdo a las especificaciones que deba seguir.

4) El criterio de declarar el porcentaje inicial del o de los ingredientes en el momento de la manufactura está de acuerdo con la manera en que se declaran las fórmulas ante la autoridad de aplicación. Sin embargo, la declaración del QUID en forma alternativa expresada en masa o volumen genera inconvenientes para las autoridades de aplicación, a la hora de controlar el cumplimiento de la norma. Resulta particularmente complicado verificar el cumplimiento en el producto terminado de ingredientes que se colocan sólidos para tornarse líquidos en el almacenamiento o a la inversa (ej. Agregado de frutas en forma líquida que luego se gelatinizan); Esto además podría generar confusión en el consumidor ya que podría ocurrir que, en productos cuyo porcentaje se declare en forma de volumen, éste sea superior numéricamente a la masa aportada, creando la falsa sensación de que el producto tiene en forma absoluta mayor aporte del ingrediente destacado).

5) Argentina ha señalado en diversas oportunidades su preocupación por los vacíos o brechas que dejan las normas del Codex a criterio de la autoridad nacional de aplicación, siendo que se trata de cuestiones que a nuestro entender deberían estar explícitas en los documentos Codex. Tal es el caso del apartado 5.1.1(c), donde se deja a criterio de la autoridad nacional la decisión sobre la aparición o énfasis en una mención en la etiqueta, por tal razón solicitamos que se elimine la remisión a la autoridad nacional.

6) En correspondencia con la posición que ha sostenido Argentina en reuniones pasadas, consideramos que las razones de salud y de nutrición están adecuadamente tratadas en otras directrices y por tal motivo no es necesario incluirlas en ésta. En virtud de ello, sugerimos eliminar los apartados 5.1.1 (d) y (e).

7) En caso de mantenerse el criterio amplio propuesto por el documento, al cual nos oponemos, consideramos que se debería conservar el apartado (f) relativo a las excepciones, adoptando el valor del 5%. La razón de esta propuesta es que no encontramos justificación al 2% en el apartado (f), pero el 5% coincide con el valor establecido para etiquetar los ingredientes compuestos vigente en el estándar general de etiquetado siendo este un límite prudente y apropiado.

8) En el apartado 5.1.2 tercer párrafo, la alusión a la declaración de un ingrediente que supere el 100% no es clara, aunque es técnicamente correcta. Asimismo, la consideración de dos formas distintas de expresar la concentración "%" y "peso de un ingrediente usado para preparar 100 g de producto terminado" demuestra lo complejo que será para un consumidor medio comprender el real significado de la información que se le dará.

Argentina presentará algunos ejemplos que han surgido durante las discusiones de este documento en la Comisión Nacional de Etiquetado del Codex, y que demuestran la complejidad del tema, según las distintas maneras en que podrían llegar a interpretarse las disposiciones.

AUSTRALIA:

Australia desea ofrecer los siguientes comentarios respecto a la carta circular CL 2005/48 FL.

Australia apoya la inclusión de la cláusula (c). Las cláusulas (d) y (e) están ya cubiertas en la directriz para el etiquetado nutricional y, por lo tanto, Australia considera que son redundantes acá.

Australia apoya la inclusión del umbral de 2% para el etiquetado de aromatizantes pues la mayoría de los aromatizantes estarían presentes debajo del 5% y estarían por lo tanto excluidos de utilizarse el uso del umbral superior.

BRASIL:

Brasil agradece la oportunidad de poder realizar los siguientes comentarios:

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaraciones Cuantitativas de Ingredientes

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes) que:

Brasil propone retener este punto

(a) es enfatizado en la etiqueta por medio de palabras o imágenes; o

Brasil propone retener este punto

(d) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, que incrementa la salud del consumidor o previene que se le engañe].

Brasil sugiere excluir este punto

(e) [es el objeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]

Brasil sugiere modificar este punto para decir “es el objeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de azúcares añadidos”.

Justificación: Brasil entiende que las otras condiciones están cubiertas por los puntos (a) y (c)

Tales revelaciones no se requieren cuando:

(f) el ingrediente comprende menos del [2% / 5%] del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes; o

Brasil propone retener este punto y el nivel de umbral del 5%. Sin embargo, solicitamos se explique si el uso de extractos vegetales o especies hasta el 5% sería considerado como ingrediente para propósitos aromatizantes.

(g) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a las mercancías estén en conflicto con los requisitos aquí descritos.

Brasil propone retener este punto

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de insumo, por peso o volumen, de cada ingrediente se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común o nombre genérico del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje promedio.

Brasil propone retener este punto

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad se expresará como un porcentaje. Sin embargo, cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje se remplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g del producto terminado.

Brasil solicita que se explique si la declaración de ingredientes que exceden el 100% estaría expresada como porcentaje.

COSTA RICA:

Costa Rica agradece la oportunidad de expresar nuestros comentarios en relación con el citado proyectos y desea exponer lo siguiente:

Con respecto a la propuesta para modificar la sección 5.1 sobre Declaración Cuantitativa de Ingredientes de la Norma General de Etiquetado CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991, Costa Rica mantiene su posición presentada en el documento CX/FL 05/33/8 de respaldo a la discusión de este tema en la 33ª Reunión del CCFL en mayo del 2005 en Malasya, en el sentido que previo a la aceptación de este documento, el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (CCFL) debería en primera instancia aclarar por medio de la Norma General de Etiquetado, la terminología utilizada en este anteproyecto para conocer con claridad sobre qué tipo de alimentos recomendaría la aplicación de estos cambios, en el sentido que debe definirse primeramente lo que se entiende por “alimento mezclado”, alimento combinado” o “mezcla de alimentos”, “combinación de alimentos” y cuáles serían los alcances de estos conceptos.

Si estos conceptos no se aclaran oportunamente consideramos que la propuesta no aportaría el valor agregado que se requiere y por el contrario podría generar confusión en cuanto a su interpretación e implementación en los países, por lo que se hace necesario cubrir inicialmente este aspecto. Esta situación nos hace pensar que para fines de información al consumidor y con el propósito de orientarlo en su decisión de compra, la Norma General de Etiquetado ya contiene la información que debe prevalecer sobre la declaración cuantitativa de ingredientes en los términos que se definen la Norma General de Etiquetado.

La información que brinda actualmente la sección 5.1 de la Norma General de Etiquetado, con respecto a la declaración cuantitativa de ingredientes es clara al señalar que en la etiqueta se destaque proporcionalmente la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes del alimento o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto. Entendemos en este sentido que para fines de información al consumidor y con el propósito de orientarlo en su decisión de compra, la Norma General de Etiquetado ya contiene la información necesaria para lograr ese propósito.

Además, es nuestra percepción que el presente anteproyecto está proponiendo que se declaren porcentualmente los ingredientes de una “mezcla o combinación de alimentos” y al no aclarar el concepto, una mala interpretación podría significar el que se divulguen porcentajes de ingredientes clave en la elaboración del alimento. Desde este punto de vista se podrían ver lesionados aspectos de confidencialidad y derechos de propiedad intelectual del fabricante al brindar detalles de la fórmula que emplea en la elaboración de sus alimentos, sin que ello beneficie de modo alguno al consumidor ni justifique su protección.

FIJI:

Fiji continúa apoyando el retener los presentes requisitos del Codex Alimentarius para el etiquetado de Declaración Cuantitativa de Ingredientes (DCI), tal como están indicados en la Sección 5.1 de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados. Las presentes disposiciones existen para asegurar la protección del consumidor y el comercio equitativo. Sin embargo, dada la decisión del CCFL de avanzar con la revisión, podemos apoyar la enmienda al presente texto de acuerdo a lo siguiente (ver Anexo para las referencias específicas al texto):

Cambios que se solicitan:

- Eliminar las Subsecciones 5.1.1 (c), (d) y (e), que actualmente se encuentran entre corchetes. Aceptar el nivel de 5% (Subsección 5.11 (f)) como el límite más bajo para requerir la DCI.

Raciocinio

1. El etiquetado de DCI tiene como propósito proveer información a los consumidores sobre la cantidad de un ingrediente o ingredientes en particular que caracterizan a un producto alimentario.
2. No existe necesidad para la sección 5.1.1(c), que requeriría el etiquetado DCI cuando un ingrediente se enfatiza en el nombre del producto. Esto es ya parte de los requisitos de la Subsección 5.1.1 (a).
3. El etiquetado DCI no debería utilizarse para informar a los consumidores sobre lo “saludable” de un alimento, que es lo que requerirían las Subsecciones 5.1.1 (d) y (e) propuestas. Ya se han establecido directrices apropiadas para este propósito bajo las Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y de Salud del Codex (CAC/GL 23-1997, Rev. 1-2004) y bajo las Directrices de Etiquetado Nutricional del Codex (CAC/GL 1-1985 (Rev. 1-1993)).
4. La cantidad de un ingrediente debería ser indicada a un nivel que sea significativo para la decisión de compra del consumidor. Apoyamos que se acepte el 5% como el límite mínimo apropiado (Subsección 5.1.1 (f)).

GUATEMALA:

Guatemala considera que la propuesta de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes no es aplicable, ya que ésta propone que se realice la declaración cuantitativa **“de cada ingrediente al momento de la elaboración...que”**, y enumera los casos (incisos (a) a (g)) en los que se deberían declarar los mencionados ingredientes. De acuerdo con lo propuesto, prácticamente se estaría obligando a los productores de alimentos a revelar la fórmula del

alimento, la que constituye información confidencial, lo cual no es factible, debido a los derechos de propiedad intelectual.

El usuario tiene todo el derecho de estar informado sobre el producto que está consumiendo. Se considera, que con el propósito de evitar el engaño al consumidor, y ayudarlo a realizar la mejor compra, la declaración cualitativa de ingredientes en la etiqueta en orden decreciente de concentración en el producto es suficiente, tal como requiere actualmente la norma en el inciso 4.2.1.2 (Norma CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991).

INDONESIA:

Indonesia desearía proveer los siguientes comentarios específicos:

- Sección 5.1.1: En todo alimento que se venda como mezcla o combinación, se deberá declarar el porcentaje de insumo **de composición**, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cualquier ingrediente al momento de la elaboración del alimento **como producto terminado** (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes¹) que:

(c) [~~aparece~~/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o

(d) {cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, ser necesaria para incrementar la salud del consumidor o prevenir que se le engañe}.

(e) {es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos}

(f) el ingrediente comprende menos del {2%/5%} del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes; o

- Sección 5.1.2: Indonesia conviene con esta sección

IRÁN:

El Gobierno de Irán desearía realizar los siguientes comentarios:

5.1.1 (e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos].

Recomendación: Se debería eliminar esta cláusula.

Justificación: Hay diferencias significativas de opinión sobre la composición exacta de una lista de compuestos alimentarios considerados como de valor crítico para la salud dietética; el recordatorio general ya existente en el punto 5.1.1 (d) enfatizando que “incrementa la salud del consumidor” y el que “previene que se le engañe” servirían adecuadamente para este propósito.

5.1.1 (f) el ingrediente comprende menos del [2%/5%] del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes.

Recomendación: 2% debería ser el límite en este caso.

Pregunta: ¿Son los “aromatizantes” los únicos ingredientes que se deberían considerar? ¿Qué hay de los muchos otros aditivos e ingredientes compuestos que se formulan en pequeñas dosis y que están presentes en los productos alimentarios?

JAPÓN:

Apreciamos el arduo trabajo de Canadá en organizar los comentarios de los miembros y esperamos discutir el Anteproyecto en más detalle en mayo del 2006.

Desearíamos proponer que el Anteproyecto se enmiende de la siguiente manera. Los textos que se deberían añadir están subrayados y aquellos que se debería eliminar están tachados.

5.1 Declaración Cuantitativa de Ingredientes

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación, cuyos ingredientes están enfatizados en la etiqueta como presentes por medio de palabras, imágenes o gráficos, o en el cual se incluye los nombres de los ingredientes en el nombre del alimento, se deberá declarar el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes ¹⁾ que:

- ~~(a) es enfatizado como se presenta en la etiqueta por medio de palabras o imágenes o gráficos;~~
 - ~~(b)~~ (a) es esencial para caracterizar el alimento y cuya revelación se considera necesaria, por las autoridades nacionales, para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o
 - ~~(c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales];~~
 - ~~(d)~~ (b) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, que incrementa la salud del consumidor o previene que se le engañe].
 - ~~(e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos.]~~
- Tales revelaciones no se requieren cuando
- ~~(f)~~ (c) el ingrediente comprende menos del [2%/5%] del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes; o
 - ~~(g)~~ (d) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a las mercancías estén en conflicto con los requisitos aquí descritos.

(Raciocinio)

La Declaración Cuantitativa de Ingredientes es la información esencial que permite a los consumidores el elegir productos al proveer porcentajes del insumo de ingredientes específicos. Sin embargo, el interés de los consumidores en la Declaración Cuantitativa de Ingredientes depende de sus dietas y culturas, como nos hemos dado cuenta a través de la discusión que tuvo lugar durante la 33ª Sesión del CCFL en mayo del 2005. Por lo tanto, no es necesario el etiquetado de todos los porcentajes de insumo.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de insumo, por peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como: ~~un porcentaje promedio.~~

(a) un porcentaje mínimo, en el que el énfasis es respecto a la alta cantidad presente del ingrediente, o

(b) un porcentaje máximo, en el que el énfasis es respecto a la baja cantidad presente del ingrediente, o

(c) un porcentaje promedio en todos los otros casos.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad se expresará como un porcentaje. Sin embargo, cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje se remplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100 g del producto terminado.

(Raciocinio)

Un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo deberían también añadirse para permitir a los gobiernos el elegir estas opciones.

MALASIA:

Comentarios Generales

Malasia desearía felicitar a Canadá por haber redactado el texto. Estamos en general de acuerdo con tal texto con las siguientes sugerencias adicionales;

5. Requisitos Obligatorios Adicionales.

5.1.1 (c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o

(d) [cuya revelación se considera, por las autoridades nacionales, ser necesaria para incrementar la salud del consumidor o prevenir que se le engañe].

Comentarios: Malasia propone eliminar los corchetes y retener el texto.

(e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]

Comentarios: Malasia propone eliminar los corchetes y el término “o azúcares añadidos”, para que diga lo siguiente:

(e) es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas o granos integrales

(f) el ingrediente comprende menos del [2%/5%] del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes

Comentarios: Malasia propone eliminar los corchetes y eliminar el 2% en esta frase.

MÉXICO:

México agradece la oportunidad de poder hacer comentarios al Anteproyecto de enmienda a la norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados. A continuación presentamos el documento con los cambios propuestos marcados en negrita.

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaración cuantitativa de ingredientes

5.1.1. En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categoría de ingredientes) **cuándo:**

(a) **se enfatiza su presencia**

(b) es esencial para caracterizar el alimento y es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o

(c) **aparece** en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales); o

(d) (cuya **declaración sea considerada**, por las autoridades nacionales, **necesaria para prevenir que se le engañe al consumidor**) o

(e) **Eliminar todo el inciso por ser reiterativo**

Tales **declaraciones** no se requieren cuando

(f) el ingrediente comprende menos del (5%) del peso total del producto y ha sido utilizado para propósitos **saborizantes**; o

(g) Normas específicas del Codex Alimentarius relativas a los productos estén en conflicto con los requisitos aquí descritos.

5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1. será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.

El porcentaje de insumo, por peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente, **deberá aparecer en la etiqueta** muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje promedio.

Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado excedan el 100%, el porcentaje se reemplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g del producto terminado.

NUEVA ZELANDA:

El Gobierno de Nueva Zelanda desearía realizar los siguientes comentarios:

Nueva Zelanda continúa apoyando el etiquetado de Declaración Cuantitativa de Ingredientes (DCI) para ayudar a la información al consumidor. Sin embargo no apoyamos el se realicen trabajos extensos en esta área.

En Nueva Zelanda tenemos normas que requieren que se declare el porcentaje de ingredientes y componentes caracterizadores. Estos están definidos como un ingrediente; categoría de ingredientes; o componente de un alimento que es mencionado en el nombre de un alimento; o que usualmente asociado con el nombre de un alimento por el consumidor; o que es enfatizado en la etiqueta en palabras, imágenes o gráficos. Dentro de la norma se incluyen varias excepciones, tal como la excepción para los aromatizantes.

Hemos encontrado que la “Norma de DCI” ha proporcionado una fuente útil de información adicional para los consumidores y una manera de prevenir engaños, particularmente cuando tenemos muy pocas normas para productos específicos en Nueva Zelanda.

Nueva Zelanda cree que el presente anteproyecto es una mejora en relación al anteproyecto del año pasado y tenemos los siguientes comentarios.

5.1.1. (c) Apoyamos el siguiente texto entre corchetes “aparece en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales”. Los ingredientes mencionados en el nombre del alimento son por lo general los ingredientes claves que caracterizan a todo el producto alimentario y, por lo tanto, los consumidores esperarían que dichos ingredientes estén presentes. La declaración del porcentaje de estos ingredientes permite una evaluación por parte del consumidor y a las comparaciones entre productos, ayudando así a las decisiones de compra informadas. El requisito de declarar el porcentaje de ingredientes mencionados en el nombre del alimento es clave para prevenir malos comportamientos/mala información. Recomendamos que se elimine el término “es enfatizado” pues creemos que los ingredientes que están enfatizados en la etiqueta estaría adecuadamente cubiertos por el inciso 5.1.1 (a)

5.1.1. (d) y (e) Creemos que ambas cláusulas deberían eliminarse. El enfoque de esta norma no es proveer información sobre los beneficios de salud del ingrediente. Hay otras normas, particularmente las de Etiquetado Nutricional y la referente a Declaraciones de Propiedades Nutricionales y de Salud que son el lugar más apropiado para asegurar que se provea a los consumidores una información apropiada sobre la salud y la nutrición. Si se enfatiza una fruta, u hortaliza o grano integral, estará cubierto por la cláusula 5.1.1 (a).

5.1.1. (f) Apoyamos el 5% como el umbral para la excepción referente a los aromatizantes, pues es consistente con los niveles de aromatizantes utilizados. En Nueva Zelanda el porcentaje no se especifica, haciendo más bien referencia a “pequeñas cantidades”. La norma declara que “un ingrediente o una categoría de ingredientes que es usada en pequeñas cantidades para propósitos de aromatización”. Sin embargo, para orientar a la industria, recomendamos un nivel del 5%.

PANAMÁ:

La República de Panamá es, dentro de este tema de la posición que se mantenga la voluntariedad de cada país para requerir la cuantitatividad de la declaración de ingredientes de los productos en el etiquetado, de allí que no apoyemos el mandatorio universal sobre la Declaración cuantitativa de ingredientes.

La República de Panamá actualmente no cuenta con una legislación sobre la declaración cuantitativa de los ingredientes de los productos en el etiquetado salvo para los temas de néctares y alimentos fortificados y enriquecidos que si contamos con Reglamentos Técnicos y lineamientos de obligatorio cumplimiento. Independientemente de lo anterior, la Rep. de Panamá está trabajando en la elaboración de las legislaciones pertinentes para regular el tema en discusión.

PARAGUAY:

Paraguay desea ratificar su posición manifestada en ocasiones anteriores en el sentido de no estar de acuerdo con enmendar la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados lo relacionado con la inclusión de la Declaración cuantitativa de ingredientes.

Esto obedece a que incluir la Declaración cuantitativa de ingredientes no tiene un fundamento científico sólido tendiente a asegurar la inocuidad del alimento y por ende proteger la salud de los consumidores, asimismo elevaría de sobremanera el costo de los productos y también con dicha declaración estaría revelando la fórmula de los productos resguardada por la confidencialidad.

SANTA LUCIA:

Comentarios Generales

Santa Lucía expresa su preocupación respecto a algunos de los nuevos requisitos de las enmiendas propuestas a esta norma.

A Santa Lucía le preocupa que el requisito para el etiquetado de ingredientes por medio del uso de “categorías de ingredientes” pueda no ser lo suficientemente explícito como para que el consumidor logre realizar una elección informada. La falta de claridad respecto al concepto de “categorías de ingredientes” puede también llevar a diferentes interpretaciones sobre este tema, tanto por parte de los consumidores como por parte de las autoridades de reglamentación.

Las Secciones 5.1.1 (c) y (d) son también causa de preocupación pues darían a las autoridades nacionales el poder de determinar lo que sería apropiado o necesario declarar, permitiendo así la subjetividad en la interpretación de estos requisitos. Las directrices del Codex deberían indicar explícitamente todos los casos en los cuales se requiere la declaración.

Como se menciona en 5.1.1 (f), Santa Lucía está de acuerdo de que la revelación no es necesaria cuando el ingrediente comprende menos del 5% del peso total del producto y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes.

Santa Lucía está también de acuerdo en que se retenga el documento al Paso 3 hasta que se realicen más aclaraciones y exista un consenso general sobre este asunto.

ESTADOS UNIDOS:

Los Estados Unidos no apoyan el etiquetado cuantitativo de ingredientes obligatorio y universal (DCI). Sin embargo, los Estados Unidos apoyan la necesidad de proveer

información sobre el porcentaje de ingredientes valiosos o caracterizadores cuya presencia esté específicamente enfatizada en la etiqueta, o cuando la etiqueta del alimento pueda crear una impresión errónea de que tal ingrediente está presente en una cantidad mayor de lo que realmente es el caso.

Con esto en mente, los Estados Unidos están dispuestos a aceptar las disposiciones en 5.1.1 (a) y (b) del Anteproyecto de Enmienda.

Sin embargo, los Estados Unidos no apoyan la inclusión de las disposiciones entre corchetes 5.1.1 (c), (d), y (e) del Anteproyecto de Enmienda. Los Estados Unidos creen que la disposición entre corchetes 5.1.1 (c) va más allá del etiquetado de alimentos enfatizados al buscar requerir la información cuantitativa general respecto a ingredientes y, por lo tanto, se opone fuertemente a que se retenga el texto en 5.1.1 (c). Los Estados Unidos también creen que las disposiciones entre corchetes 5.1.1 (d) y (e) duplican las disposiciones existentes en otros textos del Codex respecto al etiquetado engañoso y a las declaraciones de propiedades de saludables y nutricionales y, por lo tanto, no son necesarias. Las declaraciones de propiedades de saludables y nutricionales no son pertinentes en el contexto del etiquetado de ingredientes y están adecuadamente abordadas en las *Directrices de Etiquetado Nutricional* del Codex y en las *Directrices para el Uso de Declaraciones Nutricionales y de Salud* del Codex. Por lo tanto, los Estados Unidos no apoyan las disposiciones entre corchetes 5.1.1 (d) y (e). Los Estados Unidos opinan que los requisitos ya existentes en la Sección 5.1, en conjunto con otros requisitos de la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados*, son suficientes para prevenir etiquetas engañosas en los alimentos. Además, los Estados Unidos opinan que la implementación del Anteproyecto de Enmienda impondría cargas económicas tanto sobre la industria como sobre los consumidores, sin ningún beneficio de salud o inocuidad para el consumidor. Los Estados Unidos son también de la opinión que el Anteproyecto de Enmienda podría resultar en la obligación de revelar información comercial secreta respecto a la formulación de productos, cuya revelación está en general excluida bajo la leyes de varios países incluyendo a los Estados Unidos.

VENEZUELA:

Venezuela no está de acuerdo con el anteproyecto de enmienda, ya que el mismo no agrega valor en la información que recibe el consumidor, pudiendo generar confusión y/o engaño.

Es más recomendable y beneficioso, para el consumidor, la información relacionada con la parte nutricional, presencia de alérgenos u otros ingredientes, a los cuales se les haya comprobado que causan hipersensibilidad.

COMITÉ EUROPEO DE FABRICANTES DE AZÚCAR (CEFS):

El Comité Europeo de Fabricantes de Azúcar (CEFS), en nombre de todos los fabricantes de azúcar de la Unión Europea y de Suiza, desearía presentar comentarios respecto al Anteproyecto de Enmienda a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (Declaración Cuantitativa de Ingredientes).

El CEFS no apoya la inclusión propuesta de una declaración cuantitativa de “azúcares añadidos” en la lista de ingredientes siempre que se efectúe una declaración de propiedades respecto a los azúcares añadidos. Una de las principales razones para esto es el hecho que las *Directrices para el Etiquetado Nutricional* y las *Directrices para el uso de Declaraciones de*

Propiedades Nutricionales o de Salud ya proveen la obligación de indicar la cantidad de azúcares presentes en el producto.

Además, desearíamos recalcar el hecho que la cantidad de un ingrediente que se pone en una receta no es una medida justa de la cantidad de dicho ingrediente en el producto final. El azúcar en particular puede disminuir debido a una fermentación (por ejemplo en el pan), o una reacción (Maillard). Por lo tanto, la única manera de proveer una información adecuada al consumidor sería analizar en producto final, lo que haría impracticable la DCI para muchos operadores pues requeriría incurrir en costos analíticos prohibitivos.

Además, no hay actualmente métodos analíticos capaces de distinguir entre azúcares “añadidos” y aquellos que ocurren de manera natural en el producto alimenticio mismo. Por lo tanto, sería imposible para las autoridades el controlar que la cantidad declarada de azúcares “añadidos” en un producto terminado sea realmente la verdadera.

Finalmente, el concepto de “azúcares añadidos” es de muy limitada importancia para los consumidores respecto al valor energético pues el cuerpo humano no distingue entre azúcares, sean o no “añadidos”. Por lo tanto, la información adicional respecto al contenido de azúcares “añadidos” no proveería información significativa a los consumidores.

Tomando en consideración los argumentos antedichos, el CEFS recomienda que los “azúcares añadidos” se eliminen de la sección 5.1.1 (e).

CONFEDERACIÓN DE INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS DE LA UE (CIAA):

La CIAA es la voz de la industria Europea de industrias agroalimentarias, representando más de 4 millones de empleos en Europa – el primer sector industrial y un gran empleador y exportador en la UE. La misión de la CIAA es representar los intereses de las industrias de alimentos y bebidas a nivel de las instituciones Europeas e internacionales, con el propósito de contribuir al desarrollo de una estructura legislativa y económica que aborde la capacidad de competir de la industria, la calidad e inocuidad alimentaria, la protección al consumidor, y el respeto por el medio ambiente. La membresía en la CIAA está constituida por 24 federaciones nacionales, incluyendo 2 observadores, 32 sectores europeos asociados, y 21 grandes compañías de alimentos y bebidas.

5.1. Etiquetado Cuantitativo de Ingredientes

La CIAA apoya las presentes disposiciones de Etiquetado de DCI del Codex Alimentarius tal como se proveen en la *Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991)*¹ Sección 5.1. Sin embargo, tomando en cuenta que el CCFL decidió revisar la presente Norma, la CIAA propone las siguientes enmiendas al texto:

Enmiendas:

1. Eliminar de la Sección 5. 1. 1. los incisos (c), (d) y (e) presentados entre corchetes;
2. Aceptar el valor de 5% como nivel de umbral para no declarar el ingrediente cuando se presenta en cantidades menores a dicho umbral en peso del producto total y ha sido utilizado como aromatizante tal como se indica en la Sección 5.1.1 inciso (f).

Justificación:

1. El propósito de dar una DCI de los ingredientes es informar a los consumidores sobre las cantidades específicas de los ingredientes utilizados en un producto determinado, cuando uno o varios ingredientes son enfatizados, lo que provee la Sección 5.1.1. (a). El mismo mensaje está indicado por la sección 5.1.1. (c) de manera repetitiva, lo que es innecesario.
2. La Sección 5.1.1. incisos (d) y (e) regulan las condiciones bajo las cuales un producto que lleva una declaración de propiedades de salud debería ser objeto de una DCI. Sin embargo, esto está sujeto a una legislación específica del Codex Alimentarius, y específicamente, a las *Directrices del Codex para el uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales o de Salud (CAC/GL 23-1997, Rev 1-2004)* y *Directrices del Codex para el Etiquetado Nutricional (CAC/GL 1-1985 (Rev. 1-1993))*. Para evitar duplicar innecesariamente la legislación, estos dos incisos (Sección 5.1.1., incisos (d) y (e)) deberían omitirse.
3. La calidad del ingrediente debería establecerse a un nivel significativo para que el consumidor pueda realizar la decisión de comprar o no comprar el producto. Consideramos que el valor de 5% responde a dicha necesidad.

¹ La Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados fue adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius durante su 14ª Sesión, en 1981, y revisada posteriormente en 1985 y 1991 por las Sesiones 16ª y 19ª. Fue enmendada durante las sesiones 23ª, 24ª, 26ª y 28ª, de 1999, 2001, 2003 y 2005 respectivamente.

INTERNATIONAL COUNCIL BEVERAGE ASSOCIATIONS (ICBA):

El International Council Beverage Associations (ICBA) es una organización no gubernamental que representa los intereses de la industria mundial de bebidas no alcohólicas. Los miembros del ICBA operan en más de 200 países y producen, distribuyen, y venden una variedad de refrescos carbonatados y bebidas no carbonatadas, tales como las bebidas basadas en jugos de frutas, aguas en botella, y cafés y té listos a ser consumidos. Los miembros del ICBA también manufacturan y empaacan jugos y néctares de frutas. El ICBA se complace en proveer comentarios respecto al Anteproyecto de Enmienda a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados: Etiquetado de Declaración Cuantitativa de Ingredientes, en el Trámite 3 del Procedimiento

En general, el ICBA no apoya una declaración cuantitativa de ingredientes (DCI) a nivel universal. El ICBA expresa principalmente su preocupación respecto a expandir las disposiciones obligatorias de DCI más allá de los aspectos cualitativos, tal como se propone en el anteproyecto. Además, parece no existir un acuerdo universal respecto al significado e implicaciones de varias Secciones o de cómo se podrían implementar en la práctica. Esta confusión dejaría dichas disposiciones abiertas a diferentes interpretaciones por las autoridades nacionales y no facilitaría el comercio ni protegería la salud de los consumidores. Nuestros comentarios más detallados se incluyen en la siguiente tabla.

5. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

5.1 Declaración cuantitativa de ingredientes

5.1.1 En todo alimento que se venda como mezcla o combinación se deberá declarar el porcentaje de insumo, con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de cada ingrediente al momento de la elaboración del alimento (incluidos los que forman los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes ¹) que	<p><u>Sustituir:</u> Las etiquetas de los alimentos preenvasados revelarán el porcentaje de insumo con respecto al peso o al volumen como fuera apropiado, de un ingrediente, (o categoría de ingredientes ¹) al momento de la elaboración del alimento cuando tal ingrediente</p> <p><u>Justificación:</u> El lenguaje sustituto simplifica el texto con el propósito de reducir confusiones.</p>
(a) es enfatizado en la etiqueta por medio de palabras o imágenes; o	
(b) es esencial para caracterizar el alimento y es esencial para distinguir el alimento de otros con los que puede confundirse; o	Nos preocupa que esta disposición pudiera causar confusión en el comercio internacional debido a diferentes interpretaciones nacionales, y desearíamos oír ejemplos de cómo se aplicaría dicha disposición.
(c) [aparece/se enfatiza en el nombre del alimento a no ser que se considere inapropiado por las autoridades nacionales]; o	<p><u>Eliminar (c)</u></p> <p><u>Justificación:</u> El solo nombre del alimento no debería usarse como justificación para la DCI si no se ha realizado ninguna otra referencia a ingredientes valiosos o caracterizadores.</p>
(d) [cuya revelación se considera necesaria por las autoridades nacionales para incrementar la salud del consumidor o para prevenir que se le engañe].	<p><u>Eliminar (d)</u></p> <p><u>Justificación:</u> La DCI solo debería relacionarse a los ingredientes utilizados en la manufactura de los alimentos y no a sus efectos sobre la salud. Esos asuntos se abordan a nivel nacional por otros medios, tales como directrices dietéticas</p>

	nacionales o reglamentos de etiquetado nutricional
(e) [es el sujeto de una declaración de propiedades expresa o implícita sobre la presencia de ciertas frutas, hortalizas, granos integrales o azúcares añadidos]	<p><u>Eliminar (e)</u></p> <p><u>Justificación:</u> La DCI no tiene como propósito usarse como una herramienta de educación nutricional. Además, las declaraciones de propiedades y la información relacionada al etiquetado están ya cubiertas en otros textos del Codex.</p>
Tales revelaciones no se requieren cuando	
(f) el ingrediente comprende menos del [2%/ 5%] del peso total del producto, y ha sido utilizado para propósitos aromatizantes; o	<p><u>Sustituir:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El ingrediente comprende menos del 5% del peso total del producto o ha sido utilizado para propósitos aromatizantes <p><u>Justificación:</u> La modificación propuesta provee una excepción cuando el ingrediente es utilizado en pequeña cantidad, o cuando ha sido utilizado en pequeña cantidad para impartir un sabor o aroma. Notamos que la sección 4.2.1.3 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados provee una excepción de declarar un ingrediente compuesto que constituye menos del 5% del alimento. No debería haber ninguna discrepancia entre las declaraciones de ingredientes requeridas en las secciones 4.2 y 5.1.</p>
(g) normas específicas del Codex Alimentarius relativas a las mercancías estén en conflicto con los requisitos aquí descritos	<p><u>Sustituir:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Bajo las disposiciones de una norma específica del Codex Alimentarius ya se requiere que se revele en la etiqueta las cantidades de un ingrediente o categoría de ingredientes. <p><u>Justificación:</u> El lenguaje del texto sustituto es más específico para evitar confusiones.</p>
	<p><u>Añadir:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando un ingrediente o categoría de ingredientes comprende todo el alimento; o • Cuando un ingrediente, aunque aparece en el nombre del alimento, no gobierna la elección por parte del consumidor debido a que la variación en la cantidad no es esencial para distinguir un alimento de otro. <p><u>Justificación:</u> No hay necesidad de una DCI en el primer caso, y el segundo caso ofrece una excepción necesaria si es que se mantiene la Sección (c).</p>
5.1.2 La información requerida en la Sección 5.1.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.	

<p>El porcentaje de insumo de cada ingrediente, por peso o volumen como fuera apropiado, se dará en la etiqueta muy cerca de las palabras o imágenes o gráficos que destacan el ingrediente particular, o al lado del nombre común del alimento, o adyacente a cada ingrediente apropiado enumerado en la lista de ingredientes como un porcentaje promedio.</p>	<p>Sugerimos considerar si la substitución de “promedio” por “mínimo” mitigaría las preocupaciones expresadas sobre la protección de la propiedad intelectual (información sobre la receta), exactitud técnica, y el asegurar que un cierto porcentaje de ingrediente enfatizado este presente como mínimo</p>
<p>Para alimentos que han perdido humedad luego de un tratamiento térmico u otro tratamiento, la cantidad corresponderá a la cantidad del ingrediente o ingredientes usados, en relación al producto terminado. La cantidad se expresará como un porcentaje. Sin embargo, cuando la cantidad de un ingrediente o la cantidad total de los ingredientes expresados en el etiquetado exceden el 100%, el porcentaje se remplazará por el peso del ingrediente o ingredientes utilizados para preparar 100g del producto terminado.</p>	
<p>¹ Nota explicativa respecto a la categoría de ingredientes Para propósitos de la Declaración Cuantitativa de Ingredientes, categoría de ingredientes significa el término genérico que se refiere al nombre genérico de un ingrediente y/o cualquier término o términos comunes similares utilizados en referencia al nombre de un ingrediente.</p>	

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LECHERÍAS (IDF):

La Federación Internacional de Lecherías (IDF) es de la opinión que algunos de los proyectos de texto para la Declaración Cuantitativa de Ingredientes (DCI) crean confusión en el sector de productos lácteos estandarizados y, en algunos casos, también en general. La IDF desearía por lo tanto levantar algunos cuestionamientos respecto a la subsección 5.1.1. (g) para su consideración por el Comité.

Subsección 5.1.1. (g)

Muchos productos lácteos están cubiertos por las normas para productos alimentarios en el Sistema del Codex Alimentarius. Las materias primas y composición de tales productos están descritas en las normas, como también lo están las designaciones y otras disposiciones de etiquetado. Varios productos alimentarios están descritos con nombres y designaciones que incluyen nombres para productos lácteos, tales como leche, crema, suero y queso. Para tales productos podría levantarse la cuestión de incluir una declaración de ingredientes. Algunos ejemplos son: quesos crema, la crema no tiene que ser un ingrediente; o queso de suero, en que el contenido de suero no es parte esencial de las características del queso.

La IDF solicita que el Comité clarifique las relaciones entre la Declaración Cuantitativa de Ingredientes para alimentos cubiertos por una Norma del Codex respecto a la sección 5.1.1 (g). En la opinión de la IDF la mejor manera de evitar la incertidumbre es que todos los

productos cubiertos por una Norma del Codex estén exentos de las reglas de DCI a no ser que hayan reglas divergentes de etiquetado en tal norma, o que sean productos compuestos en los cuales, en el caso de los productos lácteos, estén presentes aromatizantes y otros ingredientes no lácteos normalmente sujetos a DCI sin que se hayan especificado cantidades fijas en las normas para productos alimentarios, tales como el “queso (crema) con jamón” y los sabores usados en leches fermentadas.

INTERNATIONAL SWEETENERS ASSOCIATION (ISA):

La International Sweeteners Association (ISA) desearía por lo tanto someter los siguientes comentarios:

La ISA esta firmemente convencida de que debería existir una excepción para alimentos que contienen edulcorantes, particularmente edulcorantes de mesa, respecto a los propuestos requisitos de etiquetado adicional obligatorio que se incluyen en el anteproyecto de enmienda, de manera similar a las excepciones estipuladas en la presente legislación de la Comunidad Europea.

La Directriz de la UE 94/35/EC¹ respecto a edulcorantes utilizados en los productos alimentarios requiere que la descripción al punto de venta de un edulcorante de mesa incluya el término “*edulcorante de mesa basado en..., utilizando el nombre o nombres del edulcorante*”. La Directriz de la UE 96/21/EC² requiere que los alimentos que contienen edulcorantes se etiqueten “*con edulcorante(s)*” o “*con azúcar(es) y edulcorante(s)*” de acuerdo al caso.

Sin embargo, dado que no es probable que la indicación de la cantidad del edulcorante gobierne la elección de los consumidores cuando compran el producto, la Comisión Europea permitió derogaciones del etiquetado cuantitativo para estas categoría de productos, como lo indican las disposiciones de la Directriz de la UE 1999/10/EC respecto a las Declaraciones Cuantitativas de Ingredientes (DCI)³.

Bajo el Artículo 1 de esta Directiva de la UE, la obligación de declarar la cantidad de un ingrediente o categoría de ingredientes utilizados en la manufactura de un producto alimentario no se aplicará: “*en casos en que los términos “con edulcorante(s)” o “con azúcar(es) y edulcorante(s)” acompañen al nombre bajo el cual se vende un alimento.*”

De igual manera, la ISA recomendaría que los edulcorantes de mesa y los alimentos que contienen edulcorantes sean exceptuados del etiquetado cuantitativo, con tal que el nombre bajo el cual se venden esté acompañado de una descripción de venta que haga referencia a la presencia de edulcorantes.

¹ Directriz del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo 94/35, del 30 de junio de 1994, sobre los edulcorantes para uso en productos alimentarios: http://europa.eu.int/eur-lex/en/consleg/pdf/1994/en_1994L0035_do_001.pdf

² Directriz del Consejo Europeo 96/21/EC, del 29 de marzo de 1996, enmendando la Directriz de la Comisión 94/54/EC respecto a la declaración obligatoria en el etiquetado de algunos productos alimentarios, de ciertos a detalles otros que aquellos indicados por la Directriz del Consejo 79/112/EEC <http://europa.eu.int/eur-lex/lex/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31996L0021:EN:HTML>

³ Directriz de la Comisión 1999/10/EC, del 8 de marzo de 1999, proveyendo derogaciones a las disposiciones del Artículo 7 de la Directriz del Consejo 79/112/EEC respecto al etiquetado de productos alimentarios: http://europa.eu.int/eur-lex/pri/en/oj/dat/1999/l_069/l_06919990316en00220023.pdf

Por lo tanto, proponemos añadir lo siguiente al Anteproyecto de Enmienda en el punto 5.1.1, luego del inciso 'g':

“No se requiere tal revelación cuando:

.....

(h) el alimento es un edulcorante de mesa

(i) cuando los términos “con edulcorante(s)” o “con azúcar(es) y edulcorante(s)” acompañen al nombre bajo el cual se vende un alimento”

La ISA defendería el punto de que el revelar declaraciones cuantitativas para edulcorantes de mesa y para otros productos alimentarios que contienen edulcorantes no añade ningún valor para el consumidor. Lo importante es que el consumidor esté adecuadamente informado de la presencia de edulcorantes específicos, pero no de la cantidad en la que están presentes.

WORLD SUGAR RESEARCH ORGANISATION (WSRO):

La World Sugar Research Organisation (WSRO) no apoya el Anteproyecto de Enmienda a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, para que esta incluya la declaración cuantitativa de “azúcares añadidos” en la lista de ingredientes cuando se efectúe una declaración de propiedades respecto a los azúcares añadidos.

1. Tales declaraciones de propiedades respecto a los azúcares son normalmente declaraciones de propiedades nutricionales o saludables que ya están reglamentadas en las actuales *Directrices para el Etiquetado Nutricional* y las *Directrices para el uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales o Saludables*. El realizar tales declaraciones de propiedades es siempre causal para el etiquetado nutricional de acuerdo a la sección 3.2.1.3 de las *Directrices para el Etiquetado Nutricional* y por lo tanto el contenido total de azúcares tiene que ser declarado y cuantificado.
2. El cuerpo humano no distingue entre los azúcares que son “añadidos y aquellos provenientes del contenido del producto alimentario en sí. Por lo tanto, la información respecto al contenido de azúcares “añadidos” no proveería información significativa a los consumidores respecto al valor nutritivo o la influencia fisiológica de un alimento.
3. Dado que no hay métodos analíticos capaces de distinguir entre azúcares “añadidos” y aquellos provenientes del contenido de azúcares de un producto alimentario en sí mismo, cualquier declaración de azúcares “añadidos” sería imposible de verificar en un producto terminado. El consumidor podría por lo tanto ser engañado por declaraciones falsas

Por lo tanto, la propuesta DCI para azúcares añadidos es tanto redundante como potencialmente engañosa. La WSRO recomienda que “azúcares añadidos” se eliminen de la sección 5.1.1 (e)